

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00127-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 21 de julio de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia Quindío, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto Interlocutorio No. 267**

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor RODOLFO ROA MORALES, en contra de ALUMINIOS DEL CAFÉ 1 S.A.S. y los señores ÁLVARO HURTADO LONDOÑO, CARLOS AUGUSTO HURTADO LONDOÑO, ISABEL CRISTINA HURATDO LONDOÑO y JAIRO ALBERTO HURTADO LONDOÑO, como herederos determinados de la señora LIBIA LONDOÑO DE HURTADO y HEREDEROS INDETERMINADOS de tal persona, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del acápite de PRETENSIONES, advierte el Juzgado que las mismas no se ajustan a lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, conforme se pasa a explicar:
  - En las pretensiones 11 y 24 principales, así como la 13 subsidiaria, no se describió, de manera detallada, las horas extras y el trabajo suplementario que se pretende reclamar, por lo que se hace necesario que se discrimine esta solicitud, por días, años y valor procurado, de manera individual y por periodo.
  - En las súplicas de los numerales 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 principales, así como en las de los numerales 6, 7, 8, 9, 10 11, 12, 13, 1415, 16, 17, 18 y 19 subsidiarias, se omitió cuantificar el valor de cada acreencia de trabajo, de manera separada y por cada anualidad. Eso sí, precisando claramente el periodo por el cual se reclama.
  - Se advierte que en las pretensiones 19 y 23 principales se reclama la misma acreencia laboral. Igual situación ocurre respecto a las pretensiones 9 y 11 subsidiarias.

En ese orden, la parte actora deberá ajustar estas circunstancias, a fin de dar cumplimiento al numeral 6º del artículo 25 del CPTSS.

2. En igual sentido, para el Despacho resulta confusa la fecha del 21 de febrero de 2021, a la que se hace referencia en el hecho 15 del libelo gestor, como quiera que no es claro cuál es objetivo o fin con el que se hace alusión a ella, pues no se trata de la data final de la relación

de trabajo, así como tampoco aquella en que se produjo la sustitución patronal o alguna en la que ocurrió algún acontecimiento especial para el debate que se propone en este litigio.

3. Considera el Despacho que se omitió señalar el domicilio del demandante y su dirección física. De igual forma, se omitió hacer alusión al domicilio de los demandados ÁLVARO HURTADO LONDOÑO e ISABEL CRISTINA HURTADO LONDOÑO, en este acápite del libelo gestor; situación que incumple con las previsiones del numeral 3° del artículo 25 del CPTSS.
4. Sea lo primero por indicar que existen ligeras confusiones en la denominación de la persona jurídica demandada, en tanto que en el encabezado y en el poder se indica que la demanda se dirige en contra de ALUMINIOS DEL CAFÉ S.A.S, identificado con Nit. 901.302.974-3. Sin embargo, verificado el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, se advierte que es ALUMINIOS DEL CAFÉ 1 S.A.S.

En ese orden, a fin de dar cumplimiento a las previsiones del numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, la parte actora deberá precisar el nombre actual y real del demandado, que guarde coherencia eso sí con la información actualizada que repose en el certificado de existencia y corregir el libelo gestor, a fin de evitar futuras confusiones y eventualidades nulidades en esta causa judicial. En todo caso, en el mismo sentido deberá procederse respecto al poder aportado.

5. Por otro lado, advierte el Juzgado que el demandante señala que esta causa judicial se dirige en contra de los señores ÁLVARO HURTADO LONDOÑO, CARLOS AUGUSTO HURTADO LONDOÑO, ISABEL CRISTINA HURTADO LONDOÑO y JAIRO ALBERTO HURTADO LONDOÑO, como herederos determinados de la señora LIBIA LONDOÑO DE HURTADO y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de tal persona.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta las previsiones del artículo 87 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, que a la letra señala:

*“DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

(...)

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (...)*

Así las cosas, la parte actora deberá informar si conoce o no de la existencia de proceso de sucesión alguno a causa del fallecimiento de la señora LIBIA LONDOÑO DE HURTADO.

Finalmente, dadas las previsiones de los artículos 85 y 87 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, la parte actora deberá anexar, si le es posible, la prueba de la calidad de heredero de cada uno de los demandados. De lo contrario, deberá informar al Despacho tal situación y señalar las razones por las cuales no le es posible cumplir tal encargo.

6. Ahora bien, en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, se omitió indicar la forma en que se obtuvo la cuantía de esta causa judicial y resulta imposible para el Despacho calcularla, en tanto se omitió cuantificar las pretensiones elevadas. En ese orden, a fin de atender lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, se requiere a la parte actora para que presente tal información.
7. De la misma forma, dado que en las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, el mandato conferido por mensaje de datos goza de presunción de autenticidad, **se hace necesario que la parte actora reenvíe al correo del Despacho, aquel mensaje a través del cual el demandante le confirió poder.** Lo anterior dado que a la demanda tan sólo se adjuntó la extracción en PDF del correo electrónico, lo que afecta el mensaje de datos y lo convierte en un simple documento que no atiende los requisitos legales para presumirse auténtico.

Para mayor ilustración, resulta indispensable traer a colación, en lo pertinente, la Ley 527 de 1999:

*“ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

*a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)*

*“ARTÍCULO 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad*

*requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”*

*“ARTÍCULO 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.”*

Por su parte, el artículo 247 del C.G.P. señala:

*“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*

*La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”*

En ese sentido, debe garantizarse entonces el formato original del poder contenido en el mensaje de datos. Eso sí, téngase en cuenta para estos efectos la falencia indicada en el numeral 4° de esta providencia, que eventualmente puede dar lugar a un nuevo otorgamiento del mandato.

8. Por último, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia digital de la demanda a los correos electrónicos de los enjuiciados, en las previsiones del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor RODOLFO ROA MORALES, en contra de ALUMINIOS DEL CAFÉ 1 S.A.S. y los señores ÁLVARO HURTADO LONDOÑO, CARLOS AUGUSTO HURTADO LONDOÑO, ISABEL CRISTINA HURATDO LONDOÑO y JAIRO ALBERTO HURTADO LONDOÑO, como herederos determinados de la señora

LIBIA LONDOÑO DE HURTADO y HEREDEROS INDETERMINADOS de tal persona, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado [j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

21/07/2022- DCBH

**Firmado Por:**

**Luis Dario Giraldo Giraldo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8f713564bf4f149482a91c31f4cf6739650d397094847565d1f231815cd382**

Documento generado en 29/07/2022 04:51:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**